



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO.**, identificada con, **NIT.900.312.951-3**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00018-00**, contra de **FRANK RIVERO CORREDOR**, identificado con **C.C.13.483.597.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 24 de abril de 2023<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(...)<sup>3</sup>. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

<sup>1</sup> Consecutivo("067LiquidacionCredito") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("069PublicacionLiquidaciondeCredito2018-00018-J1") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00018-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00018-00

A.I. No. 0483

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910cdc531a5534d96d872f8e4bff82590d600ff1ff4a8fa9800edaf93736f73**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con, **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00694-00** instaurado en contra del señor **HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ**, identificado con, **C.C. 88.132.294**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 14 de abril de 2023<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 24 de abril de 2023<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "052EscritoAllegalLiquidacionCredito" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "055PublicacionLiquidaciondeCreditoydeCostas2018-00694-j1" del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfb09d57b9316c7ec5dd9b973a39344837c4dd46209c63e4b89f648fce99ea**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV**, identificada con, **NIT. 900.120.761-6**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00838-00**, contra de **VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES**, identificado con **C.C.13.467.69.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 12 de abril de 2023<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 24 de abril de 2023<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2023, para lo cual se impartirá **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo("061LiquidacionCreditoActualizada") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("064PublicacionLiquidaciondeCredito2018-00838-J1") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("065LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00838-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00838-00

A.I. No. 0485

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d70e70c2a1a790c46e807b0f0525e53311ec70d0bd4ed2912ccb34efb84e1c0**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con, **NIT.860.032.330-3**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00099-00** instaurado en contra de la señora **LEIDY STEPHANI JAIMES BLANCO**, identificado con, **C.C. 1.092.337.400**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 24 de abril de 2023<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "044EscritoLiquidacionCredito" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "046PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00099-j1" del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a858be7b2e7d6b236c5a72f6199a661fbc05dd672ed489fe436ede10df4365**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RAMIRO DELGADO ALBA**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual manifiesta, dar contestación a la demanda y se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta un acuerdo de pago suscrito con la Propiedad Horizontal demandante.

Verificado el expediente, se tiene que el extremo accionado, se notificó personalmente mediante providencia del 04 de febrero de 2022<sup>3</sup>, y que el 03/08/2022<sup>4</sup> a través de correo electrónico, se remitió al mismo traslado de la demanda y sus anexos, y que este contaba inclusive hasta el 22 de agosto de 2022, para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo considerará pertinente, y lo hizo el 16 de agosto de 2022, como ya se refirió, es decir, dentro de término.

Al respecto, procedente es correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, de conformidad con lo contemplado en el artículo 443 del CGP, concediendo acceso a la bancada accionante para tal fin, con las advertencias del caso, a lo cual se procederá.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda propuesta por el extremo accionado, al **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, en calidad de demandante por el término de 10 días conforme lo reza el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo actor para lo de su cargo y fines pertinentes ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de

<sup>1</sup> Consecutivo "058CorreoConestacionDemandaDemandado" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "059EscritoConestacionDemandaDemandado" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "051AutoResuelveRecursoDesistimientoTácito2019-00245-J1" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "053ReporteEnvioOficio2266TrasladoEscritoDemanda2019-00245-J1" del expediente digital



acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: NOTIFICAR** este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b58aeba0047f7f891c9f848444b3469858d84776e1de0104f5cf8616b553a4**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **JENNIFER ANDREA FLÓREZ ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria<sup>1</sup>, solicitud reiterada el 02/05/2023<sup>2</sup> dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avalúo conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORRASE TRASLADO** del avalúo allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el término de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

<sup>1</sup> Consecutivo "033CorreoAllegaAvalúo" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "035CorreoReiteraMemorialAllegandoAvalúo", del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e837d188607245a7ae71144e0f07f0b7698ee02424bd2afddf5b0257fda2076**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ JAVIER BERMON LUNA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante providencia del 15/03/2023<sup>1</sup>, se corrió traslado del avalúo conforme lo regla el canon 444 del CGP<sup>2</sup>, y el extremo demandado guardó silencio en el término de traslado, por lo cual se procederá a fijar como el avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° de la norma a tras citada, el cual quedará definido así,

AVALUO CATASTRAL	\$59'395.000,00
INCREMENTO 50%	\$29'697.500,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$89'092.500,00</b>

De otra parte, se observa solicitud por parte del extremo actor la cual reza, *"Me siento muy preocupado en el proceso que lleva en mi contra con el banco Davivienda del crédito Hipotecario terminado en 4608, el cual por falta de oportunidades laborales a raíz de pandemia y los estado de salud de mi familia no he podido llevar el crédito a normalizar, quisiera que me brindara una oportunidad para normalizar antes de que se emita una sentencia ya que encuentro desamparado, con mi hijo enfermo de problemas de alergias y mi esposa con tratamiento de Psiquiatría a raíz de pandemia, fue cambiada psicológicamente su forma de ver la realidad, también considerar que el Inmueble se encuentra en patrimonio familiar y no sé si esto incida en la decisión."*. Solicitud a la cual no es plausible acceder, teniendo en cuenta que, en la presente acción ejecutiva, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución dado el silencio guardado por el extremo actor, lo cual se asemeja a una sentencia, y este ya se encuentra en firme.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-298382, identificado como, Unidad Residencial 22H De la Manzana H, Conjunto Cerrado Laureles, Ubicado en la Avenida 1 No. 16-10, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander. la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS**

<sup>1</sup> Consecutivo("052AutoCorreTrasladoAvaluoYApruebaLiq2021-00541-00") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo("056PublicacionAvaluo2021-00541-J03") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00541-00

A.I. No. 0492

M/CTE (\$89´092.500,00), de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el extremo accionado, de acuerdo a lo expuesto en precedencia

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00740d8adabb1a5c2f8c78b06b4720fd7abca24f2b322efb856cbf2e789f3363

Documento generado en 02/05/2023 05:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, siendo convocada la señora **NOALBI REDONDO COLLANTES**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, refulge pertinente memorar que las pruebas extraprocesales se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso, en cuyo canon 184 regula el interrogatorio de parte, que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Por su parte, el canon 185 establece como otra de las pruebas extraprocesales la declaración de documentos, estableciendo, en su inciso segundo, que:

*“(...) Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (...).”*

Bajo tales premisas normativas y como quiera que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la solicitud.



**SEGUNDO: ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraproceso de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por **BELISARIO SOSA BARRERA**, a través de apoderada judicial, frente a la señora **NOALBI REDONDO COLLANTES**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 184 y 185 del C.G. del P.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte convocada, **NOALBI REDONDO COLLANTES**, de conformidad a lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Enteramiento que deberá surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de conformidad con el último inciso del canon 183 ibidem.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, portadora de la T.P. 290.264 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f28a1e4b359dbb722d2634af09ca8ccedef66617f206dfd8cb9e1d9fe9adf**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA Y ELIZABETH VEGA DE MARTHEY**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 18 de abril de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo accionante, allega memorial, por medio del cual informa haber dado cumplimiento a la carga de notificación impuesta y solicita se emplace al extremo accionado.

En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta que, primero, en el escrito allegado como diligencias de notificación personal, se observa que solo se realizó una notificación por ambos demandados, siendo lo correcto, un proceso de notificación por cada uno de los demandados dentro del trámite que nos ocupa, sin importar que la dirección de notificación sea la misma para ambos; y en segunda medida, si en gracia de discusión se obviara tal situación de erróneo trámite de las diligencias de notificación, se tiene que el extremo actor solo se circunscribió a realizar la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, obviando que la orden impartida fue, “(...) de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y **subsiguientes** del Código General del Proceso.” (**resaltado fuera del original**) por lo cual hace falta que las diligencia se realicen de conformidad con el artículo 292 del CGP, y más en el entendido que, la certificación de la empresa de correo certificado acredita “CERRADO, NO ABREN” mas no, que las personas no residen allí, por lo cual tampoco es procedente dar aplicación al artículo 293 del CGP.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de emplazamiento esbozada por el extremo actor, y se tendrá por incorrectas las diligencias de notificación personal arimadas al plenario, y en razón a ello se continuará contabilizando el término otorgado al extremo actor para el cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante providencia del 10 de marzo de 2023<sup>2</sup>, restándole a la parte actora el cumplimiento debido de la carga procesal impuesta.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el término de cinco (5) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo “058MemorialAllegaNotificacionArt. 291 C.g.p. SolicitudEmplazamiento” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “044AutoRequieredemandanteNotificacion2022-00420-J3” del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de emplazamiento, planteada por la bancada accionante del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en esta.

**SEGUNDO: TENER POR INCORRECTAS** las diligencias de notificación presentadas por el extremo actor de conformidad con lo manifestado en precedencia

**TERCERO: CONTINUESE** contabilizando los términos para el acatamiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del 10 de marzo de 2023, emitida por esta Unidad Judicial

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f16a0740ac6a4a5c84743cef121cc6b2990109b599f93d5c99abd5facbc3e1**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente **DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicado **54001400300220200054100** promovido por **HERNANDO PERREIRA LINDARTE, DIANA ANDREA PEREIRA VELASQUEZ** contra los señores **MARIO MICOLTA GALLARDO, MARIANA MICOLTA GALLARDO, GONZALO HERNANDEZ, ADOLFO PEÑARANDA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisados los documentos allegados por el Despacho Comisionante, se tiene que cumple con los requisitos, en tal sentido, se ordenará cumplir la comisión ordenada mediante auto del veinticuatro (24) de febrero hogaño, solicitada por la mentada judicatura. Por ende, a efectos de materializar lo peticionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **ADOLFO PEÑARANDA** identificado con CC.5.529.748, ubicado en el Lote # 2 Carrera 3ª # 3ª – 12 Predio #018 manzana #217 Barrio Alfonso López de Villa del Rosario y, Lote # 6 Carrera 3ª # 3 – 02 Predio #038 Manzana # 217 Barrio Alfonso López de Villa del Rosario.

Así las cosas, se librará despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicado **54001400300220200054100** promovido por **HERNANDO PERREIRA LINDARTE, DIANA ANDREA PEREIRA VELASQUEZ** contra los señores **MARIO MICOLTA GALLARDO, MARIANA MICOLTA GALLARDO, GONZALO HERNANDEZ, ADOLFO PEÑARANDA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBCOMISIONAR** al Alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, nombrar secuestre de los bienes inmuebles propiedad del demandado señor **ADOLFO PEÑARANDA** identificado con CC.5.529.748, ubicado en el Lote # 2 Carrera 3ª # 3ª – 12 Predio #018 manzana #217 Barrio Alfonso López de Villa del Rosario y, Lote # 6 Carrera 3ª # 3 – 02 Predio #038 Manzana # 217 Barrio Alfonso López de Villa del Rosario.

**TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de



conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor **ADOLFO PEÑARANDA** identificado con CC.5.529.748, ubicado en el Lote # 2 Carrera 3ª # 3ª – 12 Predio #018 manzana #217 Barrio Alfonso López de Villa del Rosario y, Lote # 6 Carrera 3ª # 3 – 02 Predio #038 Manzana # 217 Barrio Alfonso López de Villa del Rosario. **OFICIAR** en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01105ac2f1c998b841772502d28c12d5b51c69eb468f2a7a9302d693d7077309

Documento generado en 02/05/2023 05:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**202300023**-00 en contra del señor **CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO**, identificado con **C.C. 88.273.118**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 657259452, por valor de SETENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$70'043.677,00), diligenciada el 20 de diciembre de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **A.)** Por la suma de SETENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE 00/100 PESOS M/CTE (\$70'043.677,00) por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 657259452. **B.)** Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 00/100 PESOS M/CTE (\$2'807.373,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el día 20 de diciembre de 2022. **C.)** Por concepto de intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D.)** Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, el señor CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO, acepto a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 657259452, diligenciada el 20 de diciembre de 2022.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor CESAR AUGUSTO



CEPEDA CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero: **a)** Por la suma de SETENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE 00/100 PESOS M/CTE (\$70'043.677,00) por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 657259452. **b)** Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 00/100 PESOS M/CTE (\$2'807.373,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el día 20 de diciembre de 2022. **c)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19..., como consta a pdf ("011AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00023-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la parte demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [cesar.cepeda@correo.policia.gov.co](mailto:cesar.cepeda@correo.policia.gov.co), en fecha 11 de abril de 2023, como obra a pdf ("015EscritoAllegaNotificacionElectronciaRealizada") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio



de la acción cambiaria es el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra el señor CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 657259452, por valor de SETENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$70'043.677,00), diligenciada el 20 de diciembre de

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



2022. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de SETENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$70'043.677,00) por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 657259452. b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 00/100 PESOS M/CTE (\$2'807.373,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el día 20 de diciembre de 2022. c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [cesar.cepeda@correo.policia.gov.co](mailto:cesar.cepeda@correo.policia.gov.co), realizado por la empresa e- entrega, a la ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 11 de abril de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("cesar.cepeda@correo.policia.gov.co"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el



vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'650.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO**, identificado con **C.C. 88.273.118**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso,



y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'650.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO**, identificado con **C.C. 88.273.118**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b118db9343babf892881a64bcc3656fd1360113494d547f782796c562b64b98**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **JUAN JOSÉ BLANCO LÓPEZ y MARIA DIOCELINA NUÑEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, presentan demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ Y ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CRISTINA ARENALES BARAJAS (QEPD) Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren con derechos sobre el bien objeto de la causa en marras, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte de “NOTIFICACIONES” se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho). Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-0085190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta tiene una fecha para la presentación de la demanda del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) 1 el cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes, por lo tanto, deberá actualizarlo.”*, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 21 de abril de 2023<sup>2</sup>, el extremo accionante allega el escrito de subsanación<sup>3</sup> de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 17 de abril hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico, del extremo demandado **ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES**, usado para la notificación de esta, no lo es menos que se limitó a manifestar *“Con el fin de SUBSANAR, la inadmisión contenida en auto del 17 de abril del año en curso, proferido por este despacho, y en cumplimiento del artículo 8*

<sup>1</sup> Consecutivo "071AutoInadmitePertenenenciaRad.2023-00042-J3" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "075CorreoEscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "076EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00042-00

A.I. No. 0460

de la ley 22103 de 2022 mis poderdantes, manifiestan bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica aquí suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES, y **fue obtenida por los demandantes en las oficinas de la FERRETERIA EL TOPACIO, propiedad de su padre LUIS JESUS BONILLA MONTANEZ, donde ella trabaja actualmente.** (negrilla y subrayada fuera del original) Sin arribar al plenario elemento probatorio alguno (comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tarjeta de contacto telefónico que establezca el correo electrónico), como lo regla la norma citada para la inadmisión de la demanda de la referencia, y es por todo lo anterior, que no se aprecia la corrección total de los yerros avizorados por esta judicatura en el proveído del 17 de abril de 2023, al no allegar prueba si quiera sumaria del modo en el que se obtuvo el correo electrónico del extremo demandado, como lo regulariza la norma en cita.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por los señores **JUAN JOSÉ BLANCO LÓPEZ** y **MARIA DIOCELINA NUÑEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ Y ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CRISTINA ARENALES BARAJAS (QEPD) Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00042-00

A.I. No. 0460

actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cda74003b1b6b381c48b4615c5124e590433df00cf35a860208e2e7bea9358**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **ALEJANDRO DIAZ y PAOLA NUÑEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 09 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la solicitud presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos ....” (Subrayado y negrita del Despacho) Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado. Por último deberá aclarar la dirección completa de residencia, toda vez que en la primera parte de la solicitud manifiestan que residen en el municipio de Cúcuta, no obstante, en el acápite de notificaciones no existe ninguna información al respecto incumpliendo una vez más con la norma ya anteriormente descrita quedando falencia y duda para determinar a quien corresponde la competencia del presente asunto. ”*, y como consecuencia de ello, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 19 de abril de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 20 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 27 de abril de 2023, sin que a la fecha (20230502) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad

<sup>1</sup> Consecutivo “012AutolnadmiteMatrimonioRad” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 548744089-003-2023-00133-00

A.I. No. 0463

de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>). Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL** sin subsanación, promovida por **ALEJANDRO DIAZ y PAOLA NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169b6f573104b0856b963c8552717b022c2944180c0a786b2c4911f82584240d

Documento generado en 02/05/2023 05:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**